



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00525-00.

Confirmación. 45807.

Vista la solicitud que antecede, es necesario hacer nuevamente una revisión de los documentos aportados al plenario, de lo que se establece, que en la demanda se aportó la dirección electrónica de la ejecutada, y al ser librada la orden de apremio, se avaló que se realizara la notificación en dicho apartado.

En ese orden, al revisar las diligencias de enteramiento efectuadas en la dirección de correo alejaguzman2006@hotmail.com se establece que se ajustan a derecho, por lo que se accederá al pedimento del extremo el demandante y en proveído de esta misma fecha, se tomará la determinación que en derecho corresponde.

En tal sentido, y como quiera que la demandada Alejandra Marely Guzmán Cruz fue notificada por aviso (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) del auto que libró mandamiento en su contra del 26 de octubre del 2020, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a emitir auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

En auto de 26 de octubre del 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Alejandra Marely Guzmán Cruz.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1.800.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Quinto. Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en Estado # 29
Hoy 13 de julio de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7b31e50a817141a1a0e098b54639a712f842939bd288b9b1bd74c25f565f14
Documento generado en 10/07/2021 07:05:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>